



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Ing. Mateo Espaillat

Diputado Provincia Santiago
Secretario Bloque Frente Amplio-Dominicanos por el Cambio

03/24

Santo Domingo, Distrito Nacional
20 de agosto 2024

Alfredo Pacheco
Presidente de la Cámara de Diputados
Su despacho,

Vía: Francisca Ivonny Mota de Jesus
Enc. Secretaría General Legislativa

Honorable presidente:

Después de extenderle un cordial saludo, tengo a bien solicitar que se reintroduzca en la agenda legislativa de la Cámara de Diputados de la República Dominicana el proyecto de resolución que se encuentra anexo a esta comunicación y que se titula **“Proyecto de ley que modifica la Ley No. 44-18 que establece pagos por Servicios Ambientales, del 3 de septiembre de 2018”**.

Se despide, muy atentamente,


Mateo Evangelista Espaillat
Diputado Provincia de Santiago



**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

“Proyecto de ley que modifica la Ley No. 44-18 que establece pagos por Servicios Ambientales, del 3 de septiembre de 2018”

Considerando primero: Que la Constitución Dominicana establece en su artículo 66 que “el Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora”;

Considerando segundo: Que la Constitución establece a su vez en el artículo 67 que es deber del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones;

Considerando tercero: Que entre los objetivos de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto de 2000, se encuentra “establecer los medios, formas y oportunidades para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, reconociendo su valor real, que incluye los servicios ambientales que estos brindan, dentro de una planificación nacional, fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social”;

Considerando cuarto: Que la conservación, preservación y restauración y el uso sostenible de los ecosistemas son regulados actualmente por la Ley No. 44-18 que establece el pago por servicios ambientales, del 31 de agosto del año 2018;

Considerando quinto: Que mediante esta ley se reconocen como servicios ambientales “aquellos beneficios que recibe la sociedad por la utilización de diferentes elementos de la naturaleza, los cuales pueden estar comprendidos en ecosistemas silvestres y cuyos efectos en la calidad de vida son tangibles e intangibles. Incluye, sin limitaciones, la provisión de agua, fertilidad y creación del suelo, polinización, crecimiento y reproducción de especies comestibles, mitigación de tormentas, asimilación de desechos, regulación climática y control de plagas y elementos fitopatógenos”;

Considerando sexto: Que el sistema de pago y compensación por servicios ambientales tiene como finalidad proteger y conservar los ecosistemas y los servicios que estos prestan al ambiente y reducir la vulnerabilidad de la parte alta de las cuencas hidrográficas de donde provengan tales servicios, asegurando la participación de las comunidades y sus organizaciones;

Considerando séptimo: Que los gobiernos locales constituyen actores estratégicos con capacidad jurídica para accionar de manera local en el desarrollo de proyectos con enfoque en la conservación de los remanentes vegetales en áreas urbanas y periurbanas de importancia

para el mejoramiento de la calidad del aire, los recursos hídricos y el bienestar de la población en las ciudades;

Considerando octavo: Que pese a los grandes avances que se han dado en el país en el manejo de los servicios ambientales y ecosistémicos desde la aprobación de la Ley No. 44-18, se ha evidenciado la necesidad de ampliar estos servicios, fortalecer el sistema de pagos y crear mecanismos de monitoreo para garantizar que el objetivo de esta ley sea cumplido en el tiempo;

Considerando noveno: Que es responsabilidad de este Congreso velar mediante la creación de marcos jurídicos, que existan garantías que aseguren el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, especialmente en temas ambientales, a los fines de asegurar el acceso y disfrute de un medio ambiente sano en favor de las presentes y futuras generaciones.

Vista: La Constitución Dominicana;

Vista: La Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto del año 2000;

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley No. 44-18 que establece el Pago por Servicios Ambientales, del 3 de septiembre de 2018.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto mejorar y actualizar el marco normativo que regula las formas de conservación, preservación, restauración y el uso sostenible de los ecosistemas, a fin de garantizar los servicios ambientales o ecosistémicos que estos prestan, a través de un marco general para la compensación y retribución de los servicios ambientales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de orden público y de alcance nacional y se aplicará a todas las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, que ofrecen y se benefician de los servicios ambientales.

CAPÍTULO II
DE LA ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 3, 4, UN PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 7 Y 14, 16, EL NUMERAL 9 AL ARTÍCULO 9, NUMERAL 13 AL ARTÍCULO 12, Y DOS ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 3.- Adición al artículo 3, Ley 44-18. Se modifica el numeral 25 de la Ley No. 44-18 que establece pagos por Servicios Ambientales, para que sean reconocidas las personas físicas y jurídicas como susceptibles de beneficiarse por la retribución financiera del pago por servicios ambientales, que dirá:

TEXTO ACTUAL	TEXTO SUGERIDO
<p>Artículo 3.-Definiciones: Para los efectos de esta ley se entiende por: [...]</p> <p>25. Pago por Servicios Ambientales: Es un instrumento de gestión ambiental flexible y adaptable a diferentes condiciones, que apunta a una retribución financiera a favor de una persona, para asegurar un uso del suelo que garantice el mantenimiento o la provisión de uno o más de los servicios ambientales reconocidos por esta ley y su reglamento general de aplicación.</p>	<p>Artículo 3.-Definiciones: Para los efectos de esta ley se entiende por: [...]</p> <p>25. Pago por Servicios Ambientales: Es un instrumento de gestión ambiental flexible y adaptable a diferentes condiciones, que apunta a una retribución financiera a favor de una persona física o jurídica, para asegurar un uso del suelo que garantice el mantenimiento o la provisión de uno o más de los servicios ambientales reconocidos por esta ley y su reglamento general de aplicación.</p>

Artículo 4.- Adición al artículo 4, Ley 44-18. Se modifican los numerales 1,2,3,4,5 y se agrega el numeral 6 al artículo 4, de la Ley No. 44-18 que establece pagos por Servicios Ambientales, a los fines de mejorar el alcance de los servicios ambientales o ecosistémicos regulados por esta ley, se leerá como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO SUGERIDO
<p>Artículo 4.- Servicios ambientales o ecosistémicos. Los principales servicios ambientales considerados a los efectos de esta ley son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Regulación hídrica, protección y conservación de fuentes de agua. 2. Conservación de ecosistemas y hábitats de la vida silvestre. 3. Conservación de los suelos. 4. Captura de carbono y otros gases de 	<p>Artículo 4.- Servicios ambientales o ecosistémicos. Los principales servicios ambientales considerados a los efectos de esta ley son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conservación, regulación y mejora de las fuentes hídricas, especialmente aquellas cuencas hidrográficas con cobertura vegetal crítica, importantes para

<p>efecto invernadero.</p> <p>5. Belleza escénica o paisaje.</p> <p>Párrafo.- El reglamento general de aplicación podrá identificar otros servicios ambientales o ecosistémicos objeto de reconocimiento de la presente ley.</p>	<p>el abastecimiento humano;</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Conservación y recuperación de ecosistemas y hábitats de la vida silvestre en áreas rurales, especialmente aquellas de elevada diversidad biológica o de manejo especial reconocidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 3. Conservación y recuperación de la cobertura vegetal de los suelos por medio de reforestación con especies nativas y cualquier otro tipo de sistema agroforestal sostenible y compatible con la biodiversidad de la zona; 4. Manejo sostenible de sistemas agrícolas, agroforestales y silvopastoriles que contribuyan a la captura de carbono, conservación del suelo, agua y la biodiversidad; 5. Belleza escénica o paisaje; 6. Conservación de remanentes vegetales en áreas urbanas y periurbanas de importancia para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad del aire, los recursos hídricos y el bienestar de la población y para la formación de corredores ecológicos. <p>Párrafo.- El reglamento general de aplicación podrá identificar otros servicios ambientales o ecosistémicos objeto de reconocimiento de la presente ley.</p>
---	---

Artículo 5.- Adición artículo 7, Ley 44-18. Se adiciona el párrafo II al artículo 7, de la Ley No. 44-18 que establece pagos por Servicios Ambientales, que dirá:

TEXTO ACTUAL	TEXTO SUGERIDO
<p>Artículo 7.- Beneficiarios de los pagos. Los propietarios, y usufructuarios legales o legítimos tanto públicos como privados de</p>	<p>Artículo 7.- Beneficiarios de los pagos. Los propietarios, y usufructuarios legales o legítimos tanto públicos como privados</p>

<p>terrenos donde se generen los servicios ambientales reconocidos, tendrán derecho a acceder al sistema de proceso de pago y compensación de dichos servicios según los procedimientos y requisitos establecidos en el reglamento general de aplicación de la presente ley.</p> <p>Párrafo I: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá cada año la relación de los servicios ambientales que son objeto de pago o compensación y los montos que se destinarán para ello, por provincias o cuencas hidrográficas, según las prioridades identificadas por el Consejo Consultivo de Servicios Ambientales que se crea mediante la presente ley.</p>	<p>de terrenos donde se generen los servicios ambientales reconocidos, tendrán derecho a acceder al sistema de proceso de pago y compensación de dichos servicios según los procedimientos y requisitos establecidos en el reglamento general de aplicación de la presente ley.</p> <p>Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá cada año la relación de los servicios ambientales que son objeto de pago o compensación y los montos que se destinarán para ello, por provincias o cuencas hidrográficas, según las prioridades identificadas por el Consejo Consultivo de Servicios Ambientales que se crea mediante la presente ley.</p> <p>Párrafo II.- Los mecanismos de retribución de las modalidades de pago tendrán el objetivo de financiar acciones específicas, directas e indirectas, para la conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémico o acciones de desarrollo productivo e infraestructura básica sostenibles en beneficio directo de la población involucrada en el mecanismo.</p>
---	---

Artículo 6.- Adición al artículo 9, Ley 44-18. Se adiciona el numeral 9, y el anterior numeral 9 pasaría a numeral 10 en el artículo 9 sobre Atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como Órgano de Aplicación, de la Ley No. 44-18 que establece pagos por Servicios Ambientales, el cual dirá:

TEXTO ACTUAL	TEXTO SUGERIDO
<p>Artículo 9.- Atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como Órgano de Aplicación. En su condición de entidad rectora del sector medioambiental de la República Dominicana, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad responsable de:</p>	<p>Artículo 9.- Atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como Órgano de Aplicación. En su condición de entidad rectora del sector medioambiental de la República Dominicana, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad responsable de:</p>

[...]	<p>[...]</p> <p>9. Monitorear y reportar los avances en la mejora de los ecosistemas sujetos a certificados de conservación.</p> <p>10. Las demás atribuciones que se requieran para dar cumplimiento a la ley y a su reglamento.</p>
-------	---

Artículo 7.- Adición al artículo 12, Ley 44-18. Se adiciona el numeral 13 al artículo 12, sobre Atribuciones del Consejo Consultivo, de la Ley No. 44-18 que establece pagos por Servicios Ambientales, para que diga:

TEXTO ACTUAL	TEXTO SUGERIDO
<p>Artículo 12.- Atribuciones del Consejo Consultivo. Son atribuciones del Consejo Consultivo: Definir la política de inversión anual para el pago y compensación de servicios ambientales o ecosistémicos, así como: [...]</p>	<p>Artículo 12.- Atribuciones del Consejo Consultivo. Son atribuciones del Consejo Consultivo: Definir la política de inversión anual para el pago y compensación de servicios ambientales o ecosistémicos, así como: [...]</p> <p>13. Brindar asesoría al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en todo lo relativo a esta ley y su reglamento.</p>

Artículo 8.- Adición al artículo 14, Ley 44-18. Se adiciona el párrafo II al artículo 14, que establece el Período de Pago de la Ley No. 44-18 que establece pagos por Servicios Ambientales, el cual dirá como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO SUGERIDO
<p>Artículo 14.- Período de pago. La periodicidad de la retribución económica será efectuada al menos una vez al año, sobre la base de los criterios y el mecanismo de cálculo establecidos por el reglamento general de aplicación de la presente ley.</p> <p>Párrafo: La recurrencia de los pagos dependerá del cumplimiento y apego del proveedor a los términos y condiciones establecidos en el contrato.</p>	<p>Artículo 14.- Período de pago. La retribución económica será efectuada al menos una vez al año, sobre la base de los criterios y el mecanismo de cálculo establecidos por el reglamento general de aplicación de la presente ley.</p> <p>Párrafo I.- La recurrencia de los pagos dependerá del cumplimiento y apego del proveedor a los términos y condiciones establecidos en el contrato.</p> <p>Párrafo II.- El contrato tendrá una fecha de término establecida, que podrá ser prorrogado a los fines de cumplir con el objetivo de la ley.</p>

Artículo 9.- Adición al artículo 16, Ley 44-18. Se adiciona el párrafo III al artículo 16, sobre Cuentas Especializadas, de la Ley No. 44-18 que establece pagos por Servicios Ambientales, el cuál dirá como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO SUGERIDO
<p>Artículo 16.- Cuentas Especializadas. [...]</p> <p>Párrafo II.- El Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales (Fondo MARENA), previa solicitud del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) y autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá transferir recursos económicos generados por una cuenca hidrográfica a otra para asegurar la conservación y provisión de los servicios ambientales y garantizar la inversión pública en función de la sostenibilidad ambiental de cada zona.</p>	<p>Artículo 16.- Cuentas Especializadas. [...]</p> <p>Párrafo II.- El Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales (Fondo MARENA), previa solicitud del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) y autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá transferir recursos económicos generados por una cuenca hidrográfica a otra para asegurar la conservación y provisión de los servicios ambientales y garantizar la inversión pública en función de la sostenibilidad ambiental de cada zona.</p> <p>Párrafo III.- El reglamento de aplicación de esta ley establecerá el criterio de priorización de las zonas de intervención para su conservación y provisión.</p>

Artículo 10.- Adición de un artículo, Ley 44-18. Se agregan un artículo al Capítulo III sobre Órganos de Aplicación, de la Ley No. 44-18 que establece pagos por Servicios Ambientales, para vincular a los ayuntamientos al proceso de pagos de los servicios ambientales regulados en esta ley. Este se leerá:

Artículo.- Los Gobiernos Locales. Los ayuntamientos podrán, en función de lo tipificado en la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, considerar dentro de sus presupuestos el financiamiento de servicios municipales de protección, recuperación y uso sostenibles de las fuentes de los servicios ecosistémicos que se encuentren bajo su titularidad en cada municipio y que posean una especial importancia para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad del aire, los recursos hídricos y el bienestar de la población.

Párrafo.- Estos podrán a su vez, fomentar alianzas entre municipios a los fines de canalizar financiamiento para la protección de los servicios ambientales disponibles en una misma provincia.


Artículo 11.- Adición artículo un Ley 44-18. Se adiciona un artículo al Capítulo V, sobre los Recursos Financieros y Administración, de la Ley No. 44-18 que establece pagos por Servicios Ambientales, que propone a inclusión de indicadores de monitoreo y reporte de la biodiversidad, que se leerá:

Artículo.- Indicadores de monitoreo y reporte de la biodiversidad y servicios ambientales. El sistema tiene como finalidad transparentar los avances que se han dado en el proceso de mejora y conservación de los ecosistemas sujetos a certificados de conservación. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será el organismo encargado de alimentar estos indicadores, para lo cual deberá reportar anualmente ante el Consejo Consultivo, los avances y mejoras en los ecosistemas, calidad del aire, agua y suelo de las zonas destinadas a servicios ambientales.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de la misma fecha de su publicación, según lo tipificado en la Constitución y una vez cumplidos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...



Mateo Evangelista Espaillat
Diputado provincia Santiago